



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0560/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del diecisiete (17) de marzo del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde del diecisiete (17) de marzo del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00618/2013, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013). El dispositivo de dicha sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, presentada por el señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, en contra de la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencias, se rechaza la presente acción de amparo constitucional presentada por el señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, en contra de la ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER, por no haberse probado al tribunal los vínculos de propiedad reclamados, ni que se le hayan vulnerado derechos fundamentales de propiedad constitucionalmente protegidos.

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas.

Cabe indicar que en el expediente no consta ninguna notificación de la sentencia previamente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00618/2013, fue interpuesto por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, según instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). En su instancia de revisión, el recurrente aduce que la aludida sentencia incurre en las siguientes violaciones: los artículos 47 (libertad de asociación) y 69, numerales 4, 9 y 10 (debido proceso) de la Constitución; los artículos 20 (libertad de reunión y asociación), 23 (derecho al trabajo) y 25 (derecho a un nivel de vida adecuado) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1165 del Código Civil (inobservancia de la ley).

El recurso previamente descrito fue notificado a la recurrida, «Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», mediante el Acto núm. 631/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Js. Gómez Aguilera¹, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Arnulfo Antonio Calderón González. Dicho fallo se encuentra fundado, esencialmente, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que consta formalmente depositado en el expediente un documento contentivo de un informe, en fotocopia, en el cual se establece que en fecha 13 de febrero del año 2009, la Directiva de la ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER, procedió a expulsar al señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ de dicha Asociación; que sin embargo, en el mismo solo consta un sello gomígrafo, sin que haya sido debidamente firmado por la persona incumbente; que en tal virtud, procede que sea desestimado dicho documento como elemento de prueba en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que entre las piezas y documentos que constan formalmente depositados en el expediente, se incluye un contrato de compraventa de fecha 2 de septiembre del año 2009, convenido entre LA ASOCIACION NOROESTANA DE AHORROS Y PRETAMOS PARA LA VIVIENDA, como vendedora, y el señor RUDY ALBERTO ESTEVEZ, como comprador.

CONSIDERANDO: Que sin embargo, en el referido contrato de compraventa, se encuentra involucrado el actual accionante en amparo, señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, tal como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en el preámbulo de dicho contrato, en el cual se expresa que este señor, en el mes de mayo del 2008, suscribió un préstamo con LA ASOCIACION NORDESTANA DE AHORROS Y PRETAMOS PARA LA VIVIENDA, otorgando como garantía dos (2) Emblemas y un Carné propiedad del Expresa Bello Atardecer, acreditados por los Certificados de Propiedad Nos. 112, 83 y 44; que en fecha 25 de mayo del año 2009, el señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, comunicó a la ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRETAMOS PARA LA VIVIENDA, su intención de otorgar como dación en pago los Certificados de Propiedad de Emblema Nos. 112 y 83, y el Certificado de Propiedad de Carné No. 044, correspondientes a las rutas de Emblemas de Expresa Bello Atardecer, siendo aprobada dicha oferta de dación en pago mediante Resolución de fecha 26 de mayo del 2009, dictada por la ASOCIACION NOROESTANA DE AHORROS Y PRETAMOS PARA LA VIVIENDA; que partiendo de los hechos antes señalado queda establecido que el accionante en amparo, señor ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, decidió traspasar a favor de un tercero, en la fecha antes señalada, los derechos que le vincularon con la ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER.

CONSIDERANDO: Que, además, según se establece en los literales c y f del artículo 13 de los Estatutos de la ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER, parte agravante en el presente caso, la condición de miembro de la Asociación se pierde: “c) Por dejar de pagar cuatro (4) cuotas consecutivas sin causa justificada. f) Por dejar de trabajar en su actividad profesional dentro de la Asociación hasta un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*máximo de seis (6) meses. PARRAFO: El miembro que perdiere su condición de tal, con motivo de no pagar cuotas podrá reintegrarse como miembro mediante el pago de las cuotas atrasadas. Si pasan de seis (6) cuotas no tiene derecho a ser reintegrado.”, que, al respecto, no constan en el expediente las evidencias de que el actual accionante, señor **ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ**, luego de haber cedido en dación en pago sus derechos en la Asociación, haya trabajado como miembro de la Asociación, o que haya pagado las cuotas correspondientes.*

*CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede que sea rechazada en todas sus partes la presente acción de amparo constitucional presentada por el señor **ARNULFO ANTONIO CALDERON GONZALEZ**, en contra de la **ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS DE MAO, ESPERANZA Y SANTIAGO Y/O EXPRESO BELLO ATARDECER**, por no haberse probado al tribunal los vínculos de propiedad reclamados, ni que se le hayan vulnerado derechos fundamentales de propiedad constitucionalmente protegidos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El indicado recurrente en revisión, señor Arnulfo Antonio Calderón González, pretende que se revoque la indicada sentencia núm. 00618/2013, objeto del recurso. Como sustento de sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La recurrida, Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, ha suspendido los derechos de miembro de la referida asociación o sindicato al recurrente Arnulfo Antonio

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calderón González [...] *sin que ninguno de los órganos estatutariamente establecidos lo haya suspendido sus derechos o lo hayan expulsado [...]*», *sin que hasta la fecha «se le haya comunicado ninguna decisión de suspensión ni de cancelación o pérdida de la membresía.*

b. Las actuaciones de la directiva de la recurrida conculcan los derechos fundamentales del recurrido, porque le limitan sus libertades de sindicarse y asociarse, así como su derecho al trabajo. Además, le niegan la posibilidad de adquirir un carné de otro socio, mientras permiten que lo compre otra persona; y que atentan contra sus derechos al trabajo, a la vida, a la alimentación, a la educación y a la salud, y, además, son violatorias de los artículos 11 y 12 de los estatutos de dicha asociación.

c. El juez *a-quo*, mediante la Sentencia núm. 00618/2013, incurrió en la violación del derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio del recurrente.

d. El acto de compraventa suscrito entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Rudy Alberto Estévez el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) no consta depositado en original, sino en simple fotocopia que al no estar robustecido por ningún otro medio probatorio, no tiene fuerza probatoria por sí misma; y que el recurrente no es parte del referido acto de compraventa, aunque su nombre figure en el preámbulo, por lo que dicho acto no tiene ningún efecto vinculante con relación a él.

e. La defensa de la recurrida se basó en que:

[...] el hoy recurrente había cometido un sin número de faltas, al extremo que no le permiten ni siquiera comprar un carné de cobrador o chofer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser miembro del Sindicato, violando en su contra la libre asociación, y el juez se destapa con que él no estaba cotizando y por lo tanto no era miembro porque lo había vendido a un tercero, sin que exista una sola prueba sobre eso.

f. Para el recurrente lo relevante en el presente caso es [...] *que se le está impidiendo realizar su único oficio (transportista), suspendiéndole del sindicato sin ninguna justificación ni decisión dada de conformidad a los estatutos [...].*

g. Lo único que se necesita para ser miembro de la Asociación es [...] *aceptar los estatutos y los principios y gozar de buena conducta, un chofer puede ser miembro del sindicato, y no tiene que ser dueño de un autobús, así como un cobrador [...].*

h. El juez de *a-quo* alega que el recurrente no ha trabajado como miembro de la Asociación o que haya pagado las cuotas correspondientes, pero el hecho de que el recurrente no está trabajando ni está haciendo las aportaciones o pago de cuotas en la actualidad es producto de las actuaciones ilegales de la recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la recurrida en revisión, Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haberle debidamente notificado sido el referido recurso mediante el indicado Acto núm. 631/2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 631/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Js. Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Carné del señor Arnulfo Antonio Calderón (cédula 034-0011309-2), expedido por la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.
4. Estatutos del Sindicato Unido de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago (filial FENOTTA–CASC), del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
5. Contrato de compraventa suscrito entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Rudy Alberto Estévez, del dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), en el cual consta que el señor Arnulfo Antonio Calderón González otorgó en dación en pago los certificados de propiedad de emblema núms. 112 y 83, así como el certificado de propiedad de carné núm. 044, correspondientes a las rutas de emblemas de la Asociación

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.

6. Comunicación emitida por el secretario general del Expreso Bello Atardecer, señor Francisco Marte, el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), donde se hace constar que el señor Arnulfo Antonio Calderón no pertenece a dicha institución desde el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009).

7. Comunicación (sin firma) emitida por la Directiva de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), donde se hace constar que el señor Arnulfo Antonio Calderón fue expulsado de dicha institución por malversación de fondos, alteración de emblemas, carné, daño y perjuicio a la institución.

8. Certificación (sin firma) emitida por la Directiva de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer el once (11) de enero de dos mil doce (2012), donde se hace constar que el señor Arnulfo Antonio Calderón González ha desempeñado varios cargos en esa entidad, y que su conducta siempre fue excelente.

9. Acto núm. 282/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Js. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), de reconfirmación como miembro de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.

10. Acto núm. 363, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Js. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Valverde, el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), de puesta en mora para la reintegración a la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Arnulfo Antonio Calderón González (actual recurrente en revisión) sometió una acción de amparo contra la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, con el fin de que se ordenara su reintegro a dicho organismo como miembro activo. Respecto al objeto de la acción en amparo, la parte agraviada, alegaba, en síntesis, la vulneración de sus derechos fundamentales contenidos en los arts. 39, 47, 50, 51, 62 y 69 de la Constitución, así como en los arts. 20, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Mediante la Sentencia núm. 00618/2013, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013), que es objeto del recurso de revisión que nos ocupa, el tribunal apoderado del amparo rechazó dicha acción, aduciendo que el señor Arnulfo Antonio Calderón González no había probado los vínculos de propiedad reclamados ni la vulneración a sus derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. Este colegiado tiene a bien observar que en el expediente no consta notificación alguna a la parte recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón González, razón por la cual se infiere que, evidentemente, el plazo se encontraba abierto al momento de interponer el recurso que nos ocupa, por lo cual resulta necesario precisar que en el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada al indicado recurrente. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Previo a abordar el fondo del recurso, conviene determinar si este satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone lo siguiente: “[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue a su vez precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este fallo, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para seguir fijando criterios en relación al derecho de asociación sindical el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A). Y, a continuación, establecerá las razones justificativas del rechazo de la acción de amparo de la especie (B).

A. Acogida del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título indicado en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos.

a. Según expusimos previamente, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013). Mediante la indicada decisión, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo sometida por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, por no haberse probado la violación a su derecho de propiedad.

b. Como consecuencia del aludido fallo, el indicado accionante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alega que el juez de amparo incurrió en la violación de las siguientes disposiciones: arts. 68 y 69 de la Constitución (derechos fundamentales a la defensa y debido proceso); art. 47 de la

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución (derecho a la libertad de asociación); art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas) y art. 1165 del Código Civil (efectos de la convenciones respecto a los terceros).

c. En cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, el recurrente sustenta su argumento en la validación por parte del juez de amparo de una fotocopia del aludido contrato de compraventa (suscrito entre Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (vendedora) y el señor Rudy Alberto Estévez (comprador), en el cual el amparista no figura como parte suscribiente. Por tanto, al haberle otorgado valor probatorio a dicho documento, el juez acogió los argumentos de defensa de la parte accionada, la cual alegaba, entre otros planteamientos que, el amparista no era miembro de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por haber cedido su carné a la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como dación en pago, por concepto de una presunta deuda pendiente de saldo ante esa entidad financiera.

d. Con relación a la inobservancia del art. 1165 del Código Civil, el recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón, invoca que el tribunal *a quo* incurrió en violación a esta disposición legal, al haber sido considerado por dicho tribunal como parte suscribiente del contrato de compraventa antes referido.

e. Respecto a la vulneración del art. 47 de la Constitución (relativo al derecho de asociación), así como del art. 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (concerniente a la libertad de reunión y asociación) y el art. 10 de los estatutos de la Asociación la Asociación de Chóferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, el recurrente la justifica en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación dictaminada por el tribunal *a quo* en el segundo considerando de la recurrida sentencia núm. 00618/13, (pág. 7), en el cual estima procedente el rechazo del amparo de la especie, “[...] *por no haberse probado al tribunal los vínculos de propiedad reclamados, ni que se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales de propiedad constitucionalmente protegidos*”.

f. En ese sentido, plantea que su acción de amparo no estuvo fundada en la vulneración a su derecho de propiedad, sino en la vulneración al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación. Manifiesta, por tanto, que fue suspendido de la Asociación de Chóferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, sin habersele dado ninguna explicación al respecto, impidiéndole de esta manera transportar pasajeros en la ruta correspondiente.

g. El Tribunal Constitucional acoge el primer medio de revisión, relativo al vicio de desnaturalización incurrido por el tribunal de amparo al ponderar el contrato de compraventa suscrito entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (vendedora) y el señor Rudy Alberto Estévez (comprador), en razón de que en dicho documento no figura la firma del actual recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón González. La ausencia de la firma del referido recurrente establece la falta de consentimiento de este último en la suscripción del mencionado acuerdo de venta, razón por la cual, el preámbulo y las cláusulas de su contenido no le resultan oponibles.

h. Esta sede constitucional acoge, de igual forma, el medio de revisión referente a la inobservancia por parte del tribunal *a quo* del art. 1165 del Código Civil, el cual dispone que: “[...] *los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso previsto en el artículo 1121''². Este criterio se sustenta en las motivaciones expuestas en el párrafo anterior, relativas a la inoponibilidad de los efectos de acuerdos o convenciones a terceros que no han formado parte de ellos.

i. Finalmente, esta sede constitucional también acoge el medio de revisión, concerniente a la vulneración a los artículos 47 constitucional; 20 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; y 10 de los estatutos de la Asociación de Chóferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, los cuales versan sobre el derecho de asociación. Dicha medida se funda en el hecho de que el juez de amparo omitió estatuir sobre la vulneración al derecho de asociación. Esta última fue invocada conjuntamente con otras vulneraciones, relativas al derecho al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, así como a la alimentación, las cuales fueron invocados oportunamente por el entonces amparista y actual recurrente revisión, señor Arnulfo Antonio Calderón González mediante su acción de amparo.

j. El Tribunal Constitucional observa que, al no haber respondido a los referidos planteamientos invocados por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, el juez *a quo* incurrió en falta de motivación, respecto a lo debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo. Con relación a los parámetros recomendados en dicho fallo, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

²El art. 1121 del Código Civil prescribe: «Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él».

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas³.

k. En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar,

³Numeral 9, literal «D», de la Sentencia TC/0009/13, p 10, *in fine* y, p. 11, *ab initio*.

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁴.

1. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya revisión hoy nos ocupa, no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1) *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida no fueron transcritas las pretensiones del accionante y de las accionadas en amparo. Se omitió estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la accionada, con relación a la falta de calidad del amparista. Tampoco se desarrollarán las razones por las cuales fue rechazada la acción en cuestión, lo cual se comprueba con la falta de respuesta por parte del juez *a quo* sobre las presuntas vulneraciones al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación. En las anteriores comprobaciones se advierte la inexistencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados por el amparista y la decisión adoptada por el juez *a quo*.

⁴Literal «G», acápite e) de la aludida Sentencia TC/0009/13, p. 12, *in fine* y p. 13, *ab initio*. Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. 00618/2013, no presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por el hoy recurrente. Sencillamente, dicha decisión se limita a establecer que no se verificó la presunta violación al derecho de propiedad del accionante omitiendo estatuir sobre los alegatos planteados por el amparista relacionados con las presuntas violaciones al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación.

3) *No manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese al respecto que, en la Sentencia núm. 00618/2013, no figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Particularmente, en lo concerniente a la valoración del medio de inadmisión relacionado con la falta de calidad del accionante planteado por la accionada, Asociación de Chóferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, así como a las presuntas vulneraciones al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación planteadas por el accionante. En efecto, el juez *a quo* rechazó la acción de amparo de la especie, fundándose en el hecho de que no pudo comprobarse violación al derecho de propiedad del accionante, alegato que no fue invocado por el amparista. Por tanto, dicho tribunal omitió referirse a los planteamientos en los cuales se sustentaba la acción de amparo promovida por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, los cuales se refieren a las presuntas vulneraciones al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación.

4) *No evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00618/2013, no contiene una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron resolver el caso y dictar el indicado fallo. Se advierte, en efecto, que dicho tribunal no se refirió a los planteamientos originales del accionante, limitándose a mencionar las disposiciones de los convenios internacionales y de la Constitución dominicana concernientes al derecho de propiedad.

5) *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso no estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto. Por tanto, se comprueba que carece de legitimidad.

m. En efecto, esta sede constitucional advierte que, al emitir el fallo recurrido, el juez de amparo no desarrolló ni motivó el rechazo de las pretensiones del accionante, en razón de que omitió estatuir sobre las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la asociación y a sindicarse, al igual que a los derechos al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud y a la alimentación. La indicada omisión se evidencia en que el rechazo de la acción de amparo de la especie se fundó en la comprobación de que no se produjo la vulneración al derecho de propiedad invocada por el amparista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Ante la comprobación del vicio de desnaturalización incurrido por el juez de amparo, así como las deficiencias motivaciones de su decisión (anteriormente descritas), este colegiado, en virtud de sus propios precedentes⁵, y cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el recurso de revisión constitucional de la especie y, revoca la sentencia recurrida. En consecuencia, por aplicación del principio de economía procesal, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en las Sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras, se avocará a ponderar el fondo de la acción de amparo de la especie.

B. Rechazo de la acción de amparo

Respecto al rechazo de la acción de amparo incoada por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, esta sede constitucional tiene a bien exponer las razones justificativas que siguen.

a. Ante todo, en cuanto al medio de inadmisión invocado por la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, este colegiado reitera que esta última invoca la falta de calidad del accionante, señor Arnulfo Antonio Calderón González, para promover la presente acción de amparo, por no ostentar la condición de miembro de la indicada entidad. Con relación a la calidad para accionar en amparo, conviene dejar constancia de que esta sede constitucional dictaminó mediante TC/0529/16 lo siguiente:

n) Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien

⁵Véanse las sentencias TC/0264/16, TC/0046/18 y TC/0293/20, entre otras, sobre el vicio de desnaturalización de las pruebas. Y, sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, consúltense, asimismo, TC/0316/17, TC/0574/18, TC/0100/19, TC/0297/20, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo.

b. Valiéndose de su acción de amparo, el accionante alega vulneración a sus derechos fundamentales a la asociación, trabajo, vida, salud, alimentación, a una vida digna y a la educación, debido a la presunta exclusión de su membresía de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer. Dicho accionante sustenta su posición en el hecho de haber sido excluido de la referida organización sindical. Con base en este motivo, alega encontrarse imposibilitado de realizar sus labores cotidianas de chofer, situación que le genera laceraciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales previamente mencionados.

c. Con relación al caso, el Tribunal Constitucional deja constancia de que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 Constitucional⁶ y 67 de la Ley núm. 137-11⁷, toda persona tiene derecho a reclamar mediante amparo la protección de sus derechos fundamentales. De igual manera, de acuerdo con los arts. 37, 38, 47, 62, 61, 61.1 y 63 de la Constitución, invocados por el amparista, señor Arnulfo Antonio Calderón González, toda persona (física o moral) es titular de

⁶«Artículo 72.- Acción de amparo. «Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quién actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

⁷«Artículo 67.- Calidades para interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales a la asociación, al trabajo, a la vida, a la salud, a la alimentación, a una vida digna y a la educación.

d. Con base en la motivación expuesta, este colegiado estima que la indicada parte accionante en amparo ostenta la calidad procesal idónea para interponer la acción de la especie. En ese tenor, dictamina el rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte accionada, relativo a la falta de calidad del accionante para someter la indicada acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

e. Tal como se indicó previamente, el señor Arnulfo Antonio Calderón González alega mediante su acción de amparo la vulneración a sus referidos derechos, por haber sido presuntamente excluido como miembro del sindicato, Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, sin habersele notificado el motivo de su exclusión de dicha asociación. En este tenor, conviene que este colegiado determine tanto el tipo de acción ejercida por la accionada, Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, en perjuicio del amparista, como si al ejercer la indicada acción, la indicada entidad incurrió en las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el amparista.

f. De acuerdo con las previsiones del art. 62.4 constitucional, “[...] *la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en la Constitución y las leyes*”. En este tenor, el art. 341 de la Ley núm. 16-92 (la cual establece el Código de Trabajo), prescribe que: “[...] *el patrimonio de un sindicato se forma: 1. Con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo motivo y exigibilidad deben fijarse en los estatutos[...]*”. En el mismo orden de ideas, el art. 334 del referido cuerpo legal dispone que: “[...] *todo miembro de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sindicato puede separarse de éste en cualquier momento, a pesar de cláusula contraria en los estatutos, sin otra obligación que la de pagar las cuotas vencidas”.

g. Al tenor de las disposiciones anteriormente citadas, el sindicato ostenta el derecho de exigirle a sus afiliados el pago de las correspondientes cuotas para su sostenimiento, el cual deberá realizarse conforme a los lineamientos prescritos en los estatutos correspondientes. Las cuotas sindicales son bienes de propiedad de la asociación sindical y deben ser entregadas por sus miembros, según los procedimientos establecidos en los estatutos. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha verificado que en el art. 13 de los estatutos de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, figuran las causas por las cuales se puede perder la membresía de ese sindicato, a saber:

LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL SINDICATO SE PUEDE PERDER

- a) Por renuncia expresa.*
- b) Por expulsión del sindicato.*
- c) Por dejar de pagar cuatro (4) cuotas consecutivas sin causa justificada.*

PÁRRAFO: El miembro que incurriese en pérdida de su condición de tal, con motivo de no pagar sus cuotas podrá recuperarse mediante el pago de las cuotas atrasadas.

- d) Por violación de los deberes de los afiliados expresados en el art. 11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *Por formar parte de grupos que atenten contra los intereses del Sindicato.*
- f) *Por dejar de trabajar en su actividad profesional hasta un máximo de 6 meses.*
- h. En el expediente que ocupa nuestra atención, se advierte la existencia de un documento fechado el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), por medio del cual la Junta Directiva de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer procedió, presuntamente, a expulsar al amparista, señor Arnulfo Antonio Calderón González, de dicha organización sindical. Sin embargo, este documento carece de validez probatoria, toda vez que la accionada niega haberlo expedido y, además, en su contenido no figuran las firmas correspondientes a los miembros de la Junta Directiva del aludido sindicato. De hecho, solo se verifica la huella del estampado de un sello gomígrafo presuntamente correspondiente a la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer. Esta circunstancia impide que este colegiado le otorgue validez a dicho documento en el presente proceso.
- i. En tal virtud, no se ha verificado en el expediente la existencia de documento alguno mediante el cual se pueda comprobar la expulsión del amparista de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer. De hecho, esta última entidad accionada alega que el indicado amparista no fue expulsado, sino que perdió su condición de miembro de ese sindicato al incumplir con el pago de cuatro (4) cuotas sindicales consecutivas, y también por no haberse desempeñado en sus labores de chofer por un período superior a los seis (6) meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A tales efectos, el Tribunal Constitucional procedió a verificar si en el expediente que ocupa nuestra atención figura algún documento por medio del cual se pudiese verificar la constancia de pagos al día efectuados por el amparista en su calidad de miembro de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer. A pesar de la inexistencia en el expediente de prueba alguna mediante la cual se pueda comprobar que el amparista se encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales, este colegiado ha verificado el déficit en la recaudación y uso de los recursos de dicha organización sindical, específicamente, en lo concerniente al pago de las cuotas sindicales por parte de sus miembros.

k. Dicha constatación ha sido efectuada en el contenido del informe de auditoría emitido por la firma de contadores públicos Durán Disla & Asociados el tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), correspondiente al registro de operaciones de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer en los años 2004-2008 (que reposa en el expediente). Si bien dicho informe no revela de manera específica el estatus de pago de las cuotas que le corresponden al señor Arnulfo Calderón González, como miembro de esa organización, el mismo denota una problemática dentro de dicho sindicato, debido al mal manejo de los recursos y a la escasa recaudación de las cuotas sindicales⁸.

l. En la especie, no se ha verificado la expulsión del amparista del mencionado sindicato. Sin embargo, tampoco se ha comprobado que este se

⁸En ese sentido, respecto al derecho de asociación y su relación con el derecho del sindicato a percibir sus cuotas sindicales, conviene destacar que la Corte Constitucional colombiana dictaminó mediante la Sentencia T-814-10 lo siguiente: «El derecho de asociación sindical implica el derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales que han de ser deducidas del salario de los afiliados. Y este último sólo puede garantizarse plenamente cuando el sindicato puede controlar si las deducciones fueron correctas [...] [...] la Constitución garantiza en el artículo 39 el derecho constitucional de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos. No obstante, esa garantía sería letra muerta si una vez conformados, los sindicatos no pudieran contar con medios para subsistir de manera autónoma. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la asociación sindical, que está integrado por todo un haz de derechos fundamentales, presupone esencialmente el derecho a contar con los medios materiales indispensables para subsistir [...]».

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales. En ese sentido, conforme al párrafo del referido art. 13 de los estatutos de la Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, la membresía de dicho sindicato se pierde por incumplimiento del pago de cuatro (4) cuotas sindicales consecutivas. Sin embargo, una vez honradas dichas cuotas, el sindicalista ostenta el derecho de recuperar su condición de miembro esa organización.

m. Por los motivos anteriormente expuestos, este colegiado estima, contrario a lo alegado por el amparista, que, en la especie, la parte accionada no ha vulnerado al amparista sus derechos fundamentales a la asociación, al trabajo, la vida, a la salud, a la alimentación, a una vida digna y a la educación, debido a que, como bien se establece en la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho de asociación sindical se encuentra íntimamente ligado al derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales. De manera que los miembros de dicho sindicato deben ceñirse a los estatutos de esa organización a los fines de que el mismo pueda detentar el control interno del pago de sus cuotas sindicales y así poder tutelar de manera efectiva el derecho de asociación de sus demás miembros.

n. En virtud de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se ha verificado, en perjuicio del accionante, señor Arnulfo Antonio Calderón González, la existencia de un acto sancionador que vulnere sus derechos fundamentales a la asociación, a la formación de sindicato, al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, a la educación, así como a la alimentación. Todo ello, en vista de que no se ha podido establecer la presunta expulsión efectuada por la parte accionada en perjuicio del accionante, ni tampoco pudo hacerse valer la constancia de pagos al día del amparista, relativos a las cuotas sindicales. Con base en esas motivaciones, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional rechaza la acción de amparo promovida contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de dicho accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 00618/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por no haberse demostrado la existencia de un acto sancionatorio que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón González, y a la recurrida, Asociación de Dueños y Chóferes de Guagua Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es salvado en lo relativo a los fundamentos que se dan para acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y prescribir el rechazo de la acción de amparo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Arnulfo Antonio Calderón González sometió una acción de amparo contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, con el fin de que se ordenara su reintegro a dicho organismo como miembro activo.

3.2. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante Sentencia núm. 00618/2013 de diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013), procedió a rechazar la acción de amparo constitucional presentada por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por no haberse probado al tribunal los vínculos de propiedad reclamados, ni que se le hayan vulnerado derechos fundamentales de propiedad constitucionalmente protegidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Posteriormente, el señor Arnulfo Antonio Calderón González, interpusieron un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a acoger, revocando en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal a-quo; rechazando avocado en el conocimiento del fondo la acción de amparo, fundamentado en:

(...) f) En ese sentido, plantea que su acción de amparo no estuvo fundada en la vulneración a su derecho de propiedad, sino en la vulneración al derecho de asociación, derecho a sindicarse, derecho al trabajo, derecho a un nivel de vida digno, derecho a la salud, así como el derecho a la alimentación. Manifiesta, por tanto, que fue suspendido de la «Asociación de Choferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», sin habersele dado ninguna explicación al respecto, impidiéndosele de esta manera transportar pasajeros en la ruta correspondiente.

g) El Tribunal Constitucional acoge el primer medio de revisión, relativo al vicio de desnaturalización incurrido por el tribunal de amparo al ponderar el contrato de compraventa suscrito entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (vendedora) y el señor Rudy Alberto Estévez (comprador), en razón de que en dicho documento no figura la firma del actual recurrente, señor Arnulfo Antonio Calderón González. La ausencia de la firma del referido recurrente establece la falta de consentimiento de este último en la suscripción del mencionado acuerdo de venta, razón por la cual, el preámbulo y las cláusulas de su contenido no le resultan oponibles.

h) Esta sede constitucional acoge, de igual forma, el medio de revisión referente a la inobservancia por parte del tribunal a quo del art. 1165



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil, el cual dispone que «[l]os contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121»⁹. Este criterio se sustenta en las motivaciones expuestas en el párrafo anterior, relativas a la inoponibilidad de los efectos de acuerdos o convenciones a terceros que no han formado parte de los mismos.

i) Finalmente, esta sede constitucional también acoge el medio de revisión, concerniente a la vulneración a los arts. 47 constitucional, 20 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos y 10 de los estatutos de la «Asociación de Choferes de Guagua Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», los cuales versan sobre el derecho de asociación. Dicha medida se funda en el hecho de que el juez de amparo omitió estatuir sobre la vulneración al derecho de asociación. Esta última fue invocada conjuntamente con otras vulneraciones, relativas al derecho al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, así como a la alimentación, las cuales fueron invocados oportunamente por el entonces amparista y actual recurrente revisión, señor Arnulfo Antonio Calderón González mediante su acción de amparo.

j) El Tribunal Constitucional observa que, al no haber respondido a los referidos planteamientos invocados por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, el juez a quo incurrió en falta de motivación, respecto a lo debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional ha

⁹El art. 1121 del Código Civil prescribe: «Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él».

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el test de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo^(...).

e) Tal como se indicó previamente, el señor Arnulfo Antonio Calderón González alega mediante su acción de amparo la vulneración a sus referidos derechos, por haber sido presuntamente excluido como miembro del sindicato «Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», sin habersele notificado el motivo de su exclusión de dicha asociación. En este tenor, conviene que este colegiado determine tanto el tipo de acción ejercida por la accionada, «Asociación de Dueños y Chóferes de Guaguas de Mao, Esperanza, Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», en perjuicio del amparista, como si al ejercer la indicada acción, la indicada entidad incurrió en las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el amparista.

f) De acuerdo con las previsiones del art. 62.4 constitucional «[...] la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en la Constitución y las leyes». En este tenor, el art. 341 de la Ley núm. 16-92 (la cual establece el Código de Trabajo), prescribe que «[...] el patrimonio de un sindicato se forma: 1. Con las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo motivo y exigibilidad deben fijarse en los estatutos[..]». En el mismo orden de ideas, el art. 334 del referido cuerpo legal dispone que «[...] todo miembro de un sindicato puede separarse de éste en cualquier momento, a pesar de cláusula contraria en los estatutos, sin otra obligación que la de pagar las cuotas vencidas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Al tenor de las disposiciones anteriormente citadas, el sindicato ostenta el derecho de exigirle a sus afiliados el pago de las correspondientes cuotas para su sostenimiento, el cual deberá realizarse conforme a los lineamientos prescritos en los estatutos correspondientes. Las cuotas sindicales son bienes de propiedad de la asociación sindical y deben ser entregadas por sus miembros, según los procedimientos establecidos en los estatutos.(...).

h) En el expediente que ocupa nuestra atención, se comprueba la existencia de un documento fechado el trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), por medio del cual la Junta Directiva de la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer» procedió presuntamente a expulsar al amparista, señor Arnulfo Antonio Calderón González, de dicha organización sindical. Sin embargo, este documento carece de validez probatoria, toda vez que la accionada niega haberlo expedido y, además, en el contenido del mismo no figuran las firmas correspondientes a los miembros de la Junta Directiva del aludido sindicato. De hecho, solo se verifica la huella del estampado de un sello gomígrafo presuntamente correspondiente a la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer». Esta circunstancia impide que este colegiado le otorgue validez a dicho documento en el presente proceso.

i) En tal virtud, no se ha verificado en el expediente la existencia de documento alguno mediante el cual se pueda comprobar la expulsión del amparista de la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer». De hecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última entidad accionada alega que el indicado amparista no fue expulsado, sino que perdió su condición de miembro de ese sindicato al incumplir con el pago de cuatro (4) cuotas sindicales consecutivas, y también por no haberse desempeñado en sus labores de chofer por un período superior a los seis (6) meses.

j) A tales efectos, el Tribunal Constitucional procedió a verificar si en el expediente que ocupa nuestra atención figura algún documento por medio del cual se pudiese verificar la constancia de pagos al día efectuados por el amparista en su calidad de miembro de la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer». A pesar de la inexistencia en el expediente de prueba alguna mediante la cual se pueda comprobar que el amparista se encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales, este colegiado ha verificado el déficit en la recaudación y uso de los recursos de dicha organización sindical, específicamente, en lo concerniente al pago de las cuotas sindicales por parte de sus miembros.

k) Dicha constatación ha sido efectuada en el contenido del informe de auditoría emitido por la firma de contadores públicos Durán Disla & Asociados el tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), correspondiente al registro de operaciones de la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer» en los años 2004-2008 (que reposa en el expediente). Si bien dicho informe no revela de manera específica el estatus de pago de las cuotas que le corresponden al señor Arnulfo Calderón González, como miembro de esa organización, el mismo denota una problemática a lo interno de dicho sindicato, debido al mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejo de los recursos y a la escasa recaudación de las cuotas sindicales¹⁰.

l) En la especie, no se ha verificado la expulsión del amparista del mencionado sindicato. Sin embargo, tampoco se ha comprobado que el mismo se encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales. En ese sentido, conforme al párrafo del referido art. 13 de los estatutos de la «Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer», la membresía de dicho sindicato se pierde por incumplimiento del pago de cuatro (4) cuotas sindicales consecutivas. Sin embargo, una vez honradas dichas cuotas, el sindicalista ostenta el derecho de recuperar su condición de miembro esa organización. (...).

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

4.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia

¹⁰En ese sentido, respecto al derecho de asociación y su relación con el derecho del sindicato a percibir sus cuotas sindicales, conviene destacar que la Corte Constitucional colombiana dictaminó mediante la Sentencia T-814-10 lo siguiente: «El derecho de asociación sindical implica el derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales que han de ser deducidas del salario de los afiliados. Y este último sólo puede garantizarse plenamente cuando el sindicato puede controlar si las deducciones fueron correctas [...] [...] la Constitución garantiza en el artículo 39 el derecho constitucional de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos. No obstante, esa garantía sería letra muerta si una vez conformados, los sindicatos no pudieran contar con medios para subsistir de manera autónoma. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la asociación sindical, que está integrado por todo un haz de derechos fundamentales, presupone esencialmente el derecho a contar con los medios materiales indispensables para subsistir [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de amparo rechazada. Ahora bien, no estamos de acuerdo con la fundamentación adoptada por el consenso, en razón de que del estudio de las documentaciones que conforman el expediente es apreciable la situación de que tanto la afiliación de la parte recurrente alega poseer en la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao- Esperanza- Santiago, así como el derecho de propiedad que dice tener sobre los emblemas números 83 y 112 tienen cierto carácter controvertido.

4.2. Tal afirmación la hacemos producto de que en el expediente existe una certificación debidamente firmada y emitida el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), en la cual se señala que el señor Arnulfo Antonio Calderón no pertenece a esa Asociación.

4.3. Pero, así mismo en ese mismo legajo existe un contrato de Compra Venta el cual si bien cierto que está suscrito entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Rudy Alberto Estévez, no menos cierto es que el mismo tuvo por objeto la venta del carnet de afiliación y los 2 emblemas¹¹ que poseía el señor Arnulfo Antonio Calderón en la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao- Esperanza- Santiago.

4.4. Producto del contenido de ese documento es constatable la situación de que presuntamente previo a la interposición de su acción de amparo el señor Arnulfo Antonio Calderón había perdido la calidad de miembro de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao- Esperanza- Santiago, ya que había entregado su membresía y la propiedad que tenía sobre los emblemas 83 y 112 en dación de pago a la Asociación Noroestana de Ahorros

¹¹Según se establece en ese contrato el carnet y los 2 emblemas fueron dado por el señor Anulfo Antonio Calderón a la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos como dación en pago del prestamos de RD\$1, 718,000.00 que éste adquirió con la referida sociedad financiera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Préstamos para la Vivienda, procediendo con posterioridad la referida entidad financiera a venderlas al señor Rudy Alberto Estévez.

4.5. En vista de la situación antes narrada, entendemos que en la especie se hace necesario que el juez actuante deba determinar si en realidad el señor Arnulfo Antonio Calderón dio en dación de pago su afiliación a la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao- Esperanza- Santiago a la entidad de intermediación financiera Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, lo cual implica que éste deba determinar si el recurrente posee o no algún derecho de afiliación en la referida entidad.

4.6. En ese orden, nos permitimos señalar que la determinación de si el señor Arnulfo Antonio Calderón posee o no algún derecho de filiación involucra la realización de actividades que más que estar en procurar la restitución de un derecho, implica que el juez apoderado deba hacer un ejercicio de ponderación interpretativa para determinar la existencia o no de su derecho

4.7. En lo referente a las actuaciones en la que se precisa el que el juez apoderado deba realizar una actividad interpretativa para la aplicación de un derecho este Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0017/13 y TC/0371/15 que:

la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional”, teniendo el criterio de que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. En vista de las consideraciones anteriores, somos de postura de que la sentencia emitida por el juez a-quo debe ser anulada, ya que no retuvo en sus apreciaciones sobre el caso de que en la especie existía una controversia en relación al derecho de filiación que alega poseer el señor Arnulfo Antonio Calderón en la Asociación de Choferes, sino que fundamentó su decisión en el hecho de que éste no demostró su derecho de propiedad sobre la misma.

4.9. Así mismo, entendemos que avocado en el conocimiento del fondo de la acción el Tribunal Constitucional debe procederse a decretar el rechazo de la acción ya que la presente litis debe ser conocida por la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo y el rechazar la acción de amparo fundamentado en el hecho de que en la especie lo que existía una controversia en relación al derecho de filiación que alega poseer el señor Arnulfo Antonio Calderón en la Asociación de Choferes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013).